

RV: MEMORIAL - COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. VS PABLO ENRIQUE SERRANO CIFUENTES EXP. 1100131052020220023500

Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 17:18

Para: Jorge Arturo Ortiz Torres <jortizt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (960 KB)

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB APELACIÓN PROCESO COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. VS PABLO SERRANO EXP. 1100131052020220023500; MEMORIAL - COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS vs PABLO ENRIQUE SERRANO CIFUENTES.pdf;



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá –
Secretaria
E-mail: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2837014
Calle 12 c 7-36 piso 11
Bogotá, D.C. – CO.

INFORMAMOS NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS: Se recepcionarán en el correo electrónico institucional (jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 4:59 p.m., **recuerde que después de las 4:59 pm no se tendrá por recibida la correspondencia, lo anterior teniendo en cuenta que después de dicho horario el correo institucional se bloquea automáticamente por disposiciones del CSJ, en atención a la ley de desconexión laboral.**

ATENCIÓN TELEFÓNICA Y VIRTUAL: Se pone a disposición la línea fija 2837014 y línea móvil 3124097107 (línea WhatsApp). Recuerde que en estas líneas se atenderán dudas de trámites y no es un medio habilitado para la recepción de correspondencia.

ATENCIÓN EN VENTANILLA: Solo para casos estrictamente necesarios, evaluados por el titular del despacho, quien autorizará previamente el ingreso a la sede judicial mediante escrito.

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: Consultando nuestro micro-sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-020-laboral-de-bogota>, podrás verificar estados electrónicos, traslados, actas de audiencias

De: ALL - NOTIFICACIONES <notificaciones@allabogados.com>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 4:17 p. m.

Para: Juzgado 20 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: unionsindicalbancariausb <unionsindicalbancariausb@gmail.com>; pescifuentes@hotmail.com <pescifuentes@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL - COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. VS PABLO ENRIQUE SERRANO CIFUENTES EXP. 1100131052020220023500

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.** contra **PABLO ENRIQUE SERRANO CIFUENTES** y **LA UNIÓN SINDICAL BANCARIA “USB”**

Radicado: 1100131052020220023500

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.504.702** de Bogotá, T.P. No **97.305** del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado principal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, según consta en el poder debidamente conferido que obra en el expediente, por medio del presente correo me permito pronunciarme sobre el auto de fecha 27 de febrero de 2023, notificado a través del estado N°. 16 del 22 de marzo de 2023, en los términos del memorial que adjunto.

Anexos:

1. Memorial.
2. Correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Cordialmente,

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY

T.P. No. 97.305 del C.S.J.

C.C. No. 80.504.702 de Bogotá

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

Señores

JUZGADO VEINTE (2o) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 21 de julio de 2022 - Proceso **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.** Contra **PABLO ENRIQUE SERRANO CIFUENTES Y EL SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA -USB-**

Exp. No. **1100131052020220023500**

FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.702 de Bogotá con tarjeta profesional número 97.305 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado principal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, de acuerdo al poder debidamente conferido de conformidad a la Ley 2213 de 2022, que obra en el expediente, por medio del presente escrito interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre del 2022, notificado por estado del 16 de diciembre de la misma anualidad, de acuerdo a las siguientes razones:

- **De la integración de las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” al proceso:**

Sea lo primero aclarar al despacho que las sociedades antes aludidas son personas jurídicas por completo diferentes a mi representada, a saber, cada una debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá de la siguiente manera:

1. COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S
Nit: 900.249.297-5 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 01848812
Fecha de matricula: 30 de octubre de 2008
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 29 No. 74-33
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: alejandro.paez@csf.com.co
Teléfono comercial 1: 6501110
Teléfono comercial 2: 6501100
Teléfono comercial 3: No reportó.

2. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA
Sigla: BBVA SEGUROS DE VIDA
Nit: 800240882 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

3. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A
PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS
EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA COLOMBIA
Nit: 860.003.020-1, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208845
Fecha de matrícula: 4 de abril de 1984
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 4 de febrero de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 9 # 72 - 21
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notifica.co@bbva.com
Teléfono comercial 1: 6013471600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.BBVA.COM.CO

Como puede rectificar el señor Juez en efecto se trata de personas jurídicas diferentes e independientes, por lo que recibe con sorpresa este apoderado la vinculación de éstas dentro del presente proceso. Lo anterior, al existir ya una clara posición de la Superintendencia de Sociedades sobre el papel y las consecuencias de la situación de control de una sociedad sobre otra, **NO encontrándose dentro de aquellas** la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación; **así como tampoco que de la simple situación de control se pueda inferir que la sociedad subordinada o controlada deje de ser una persona jurídica distinta de los socios**, lo que encuentra soporte en la Guía Práctica del Régimen de Matrices y Subordinadas expedida por la Superintendencia de Sociedades que sobre el particular define:

*“Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad; **es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias**. Los supuestos de control establecidos en el artículo 27 de la citada norma suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en **los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente**.“*

Dentro de los efectos de la subordinación no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación. Entendiendo por solidaridad una especial relación jurídica obligatoria en la que los acreedores pueden reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores comprometidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1568 del Código Civil...” (negrilla por fuera de texto)

Posición que también ha sido reiterada a través de conceptos de dicha Superintendencia, como lo es el identificado con el radicado 220-081888 del 23 de julio de 2019 en donde se precisó:

“Ninguno de los efectos antes señalados, ni de la definición antes anotada se puede inferir que la sociedad subordinada o controlada deje de ser una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados y que en consecuencia pierda la autonomía toda vez que el principio legal previsto en el artículo 98 del Código de Comercio, no se rompe frente al registro de una situación de control; por el contrario, este mecanismo de publicidad, busca dar una mayor transparencia a las operaciones sociales y relaciones comerciales entre las vinculadas, con los mismos socios y con los terceros que con ellas contraten. Cosa diferente es que el poder de decisión de los órganos sociales este determinado por la voluntad de la controlante.” (negrilla por fuera de texto)

Aunado a lo anterior, me permito poner de presente ante el despacho que existe precedente sobre la materia, emitido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, que, dentro de un proceso iniciado por mi representada con las mismas pretensiones y circunstancias de hecho del que analiza el señor Juez, e interpuesto en contra de afiliado de la organización sindical UNIÓN SINDICAL BANCARIA que presta servicios en la ciudad de Medellín, definió sobre la integración como litisconsortes necesarios a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. lo siguiente:

“Dice el artículo 61 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Se desprende de la norma transcrita que para que se configure un litisconsorcio necesario debe existir un presupuesto fundamental consistente en que la decisión de fondo que tome el juez tenga incidencia en una relación material de la que hace parte un tercero y en ese orden es imperativa su comparecencia al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Con respecto a la finalidad de esta institución procesal se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC-2947 de 2001, en la que dijo:

La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de stirpe sustancial, por cuya virtud, dada “(...) su naturaleza o por disposición legal (...)”, jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados.

En lo que toca con el caso debatido, una vez observadas las pretensiones de la demanda se advierte que las mismas se pueden resolver sin la necesidad de la integración de terceros, sin que por demás se cumpla

el presupuesto del artículo 61 del CGP, consistente en que la decisión adoptada afecte a los terceros que se pretende integrar, por lo que en lo referente a la condición de no probada de esta excepción se confirmará la decisión apelada.

Dicha providencia es clara al señalar que las sociedades invitadas al proceso no podrían considerarse realmente litis consortes necesarios, ni facultativos, pues las pretensiones del proceso se pueden resolver sin intervención de ellos, siendo evidente que el proceso radicado por mi representada en contra del señor Serrano y la organización sindical USB podría y debería ser resultado sin intervención adicional de ninguna sociedad, al solo ellos guardar relación con el desarrollo de la demanda principal en condición de demandantes.

De hecho es claro que la razón de haber solicitado la integración del litis consorcio, reitero sin fundamento jurídico alguno, es sustentar así la identidad de partes que justifique su demanda en reconvención, pero lo cierto es que ninguna de las dos figuras procede en este evento y por tanto, si a juicio de la organización sindical existen reclamaciones que realizar a las dos compañías mencionadas, debe iniciar proceso diferente e independiente del que nos ocupa, pues en este se debate UNICAMENTE la posibilidad de que trabajadores de mi representada se afilien a la USB.

Así las cosas, solicito a su señoría proceda a revocar el auto recurrido, al mismo no encontrar fundamento jurídico en la necesidad de que la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. que tiene situación de control sobre mi representada haga parte del presente proceso, al como se precisó ser una persona jurídica por completo diferente que desconoce del objeto del litigio, pues en éste lo único que se debate es si los trabajadores de mi representada, esto es **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S** pueden estar o no afiliados a la organización sindical demandada, de manera que es claro que carece de absoluta relevancia y soporte jurídico hacer parte de este proceso a otras compañías, que no tienen relación alguna con los trabajadores demandados.

Aunado a lo anterior, resulta igualmente gravosa la vinculación del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, entidad que no cuenta siquiera con situación de control sobre mi representada, y sobre la cual no fueron precisados los fundamentos jurídicos y fácticos que hacen necesaria su comparecencia dentro del proceso de la referencia.

- **Sobre la prosperidad de la excepción propuesta por la UNIÓN SINDICAL BANCARIA en el escrito de contestación.**

De acuerdo a lo dispuesto en el auto recurrido entiende este apoderado que el despacho decidió la prosperidad de una excepción solicitada por la Unión sindical Bancaria en el escrito de contestación de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso; sin embargo, y como ya se aclaró, el hecho de que la sociedad BBVA SEGURO DE VIDA S.A. tenga situación de control sobre la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS no representa ninguna consecuencia relevante dentro del proceso, pues como lo soportan los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, entidad experta en la materia encargada de la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, sobre dicha situación se predicen solamente consecuencias de carácter comercial y en NINGÚN ESCENARIO en el ámbito laboral.

Y es que el despacho debe tener presente que la Unión Sindical Bancaria, adicional a la situación de control a la que hace referencia, , NO alude soporte adicional alguno que evidencie si quiera sumariamente vínculo entre PABLO ENRIQUE SERRANO y las sociedades **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** que permitan al despacho evidenciar la necesidad en la vinculación de dichas sociedades, máxime teniendo en cuenta que la situación de control no se predica respecto de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** de manera que no existe fundamento jurídico alguno para hacerlas parte del presente proceso, pues se reitera no tienen relación alguna con los hechos de la demanda, ni están llamadas a responder en ningún evento.

Ahora bien, sobre la excepción propuesta por la UNIÓN SINDICAL BANCARIA, resuelta por el señor Juez, cabe resaltar que la oportunidad procesal para resolver dicha excepción correspondería a la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; sin embargo, el despacho procedió a resolver la misma antes de la instancia procesal que correspondía, aun cuando no se cuenta con el soporte probatorio necesario que evidencie la necesidad de prosperidad de la excepción propuesta.

De acuerdo a los argumentos previamente expuestos, solicito a su señoría proceda a revocar el auto proferido, en el sentido de no vincular al mismo a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

En caso de que no sea resuelto el recurso interpuesto a favor de mi representada, como quiera que el auto recurrido resuelve sobre una excepción previa, al haber decidido sobre la propuesta por la entidad demandada en relación a la integración de la litis, solicito se conceda subsidiariamente recurso de apelación ante el superior jerárquico.

ANEXOS

- 1. Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, de fecha 12 de diciembre del año 2022, dentro del proceso con radicado 05001-31-05-019-2022-00201-01, iniciado por la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. en contra de DUVAN ERLEY ARISTIZABAL SERNA y la UNIÓN SINDICAL BANCARIA - USB-.**

Atentamente,



FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY

C.C. No. 80.504.702 de Bogotá

T.P. No. 97.305 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS
S.A.S. contra **PABLO ENRIQUE SERRANO CIFUENTES** y
LA UNIÓN SINDICAL BANCARIA “USB”

Radicado: 1100131052020220023500

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.504.702** de Bogotá, T.P. No **97.305** del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado principal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, según consta en el poder debidamente conferido que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito efectuar la siguiente manifestación:

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, notificado a través del estado N°. 16 del 22 de marzo de 2023, el despacho indica que, revisadas las actuaciones procesales, se requiere a la parte demandada para que proceda a dar impulso al presente proceso, adelantando la respectiva notificación a los supuestos litis consortes necesarios BBVA SEGUROS DE VIDA y BBVA COLOMBIA S.A., conforme a lo que se ordenó en auto admisorio del 07 de diciembre de 2022, notificado mediante el estado del 16 de diciembre de la misma anualidad.

No obstante, nos permitimos ponerle de presente al despacho que **dicho auto aun no se encuentra en firme, pues mi representada procedió el día 11 de enero de 2023 a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de tal decisión, recursos que,** de conformidad con la información que reposa en la página web de la rama judicial, **aun no han sido resueltos.**

En esa medida, nos permitimos manifestar que NO es viable que, en este momento, la parte demandada proceda a efectuar notificación alguna, pues la providencia mediante la cual se ordenó la integración de las mencionadas empresas aún no se encuentra en firme. Por tanto, el despacho primero debe proceder a resolver el recurso de reposición presentado y, en caso de que esta decisión sea desfavorable, como quiera que el auto recurrido resuelve sobre una excepción previa, al haber decidido sobre la propuesta por las demandadas en relación a la integración de la litis, debe conceder subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior jerárquico, con el fin de que se analice la controversia presentada.

Por las razones expuestas, ruego al despacho resolver el recurso de reposición presentado y, de ser el caso, conceder el de apelación ante el inmediato superior. Así

mismo, solicito se aclare que en este momento NO resulta procedente la notificación de las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en la medida que la providencia mediante la cual se las vincula al proceso aún no se encuentra en firme.

ANEXOS:

1. Correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Del señor Juez,



FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY

T.P. No. 97.305 del C.S.J.

C.C. No. 80.504.702 de Bogotá

Radicado: 05001-31-05-019-2022-00201-01
Radicado Interno: A3282222
Asunto: Confirma auto

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN



SALA LABORAL
Acta N°367

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conoce la Sala del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los demandados en el proceso promovido por la **Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S.** contra **Duvan Erley Aristizabal Serna** y el **Sindicato Unión Sindical Bancaria –USB-** contra el auto del **27 de octubre de 2022** en el que el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, negó la integración del contradictorio y rechazó la demanda de reconvención presentada.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, la presente decisión se profiere mediante providencia escrita.

ANTECEDENTES

De las pretensiones de la demanda

La sociedad **Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S.** promovió demanda ordinaria laboral contra **Duvan Erley Aristizabal Serna** y el **Sindicato Unión Sindical Bancaria –USB-**, en la que pretende:

1. Se declare que el señor **Duvan Erley Aristizabal Serna**, es trabajador dependiente de la empresa **Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S.** y en virtud de lo anterior no puede afiliarse o asociarse a la organización sindical “USB”.

Radicado: 05001-31-05-019-2022-00201-01

Radicado Interno: A3282222

Asunto: Confirma auto

2. Se declare que el Sindicato Unión Sindical Bancaria “USB” no puede afiliar o asociar al trabajador Duvan Erley Aristizabal Serna, toda vez que es trabajador dependiente de la empresa Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S.
3. Se declare que el Sindicato Unión Sindical Bancaria “USB” no puede afiliar o asociar a ningún trabajador de la empresa Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S.
4. Se declare que la empresa Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S., no está obligada a retener cuota sindical de afiliado o asociado, cuotas extraordinarias y multas del trabajador Duvan Erley Aristizabal Serna, con destino al Sindicato Unión Sindical Bancaria “USB”.
5. Se declare que la empresa Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S., no está obligada a aceptar la asesoría ni a atender al Sindicato Unión Sindical Bancaria “USB”, como representante del trabajador Duvan Erley Aristizabal Serna en lo referente a la ejecución del contrato de trabajo que lo vincula con aquella.

De la respuesta de la demanda

El apoderado de los demandados dio respuesta a la misma indicando que la sociedad demandante tiene como beneficiaria de sus servicios BBVA Seguros de vida S.A. y BBVA Colombia S.A., así mismo, tiene una situación de subordinada frente a estas por lo que solicitó su integración al proceso, presentado demanda de reconvención en la que incluyo a estas sociedades como demandadas.

De la decisión apelada

Mediante auto del **27 de octubre de 2022**, el juez de primera instancia, negó la integración del contradictorio y rechazó la demanda de reconvención presentada por el apoderado de los demandados, argumentando en lo referente a la excepción previa propuesta que no se cumplen los presupuestos del litisconsorcio necesario, toda vez que la discusión propuesta en la demanda se puede resolver sin la intervención de terceros, a los que por demás no se genera afectación con el resultado de la litis.

Radicado: 05001-31-05-019-2022-00201-01
Radicado Interno: A3282222
Asunto: Confirma auto

En lo referente a la demanda de reconvención, expresó que al existir pretensiones que se dirigen contra terceros ajenos al proceso, no es posible dar trámite a la misma.

De la impugnación

El apoderado de los demandados inconforme con la decisión la recurrió indicando que dada la forma en que se dio respuesta a la demanda y la reconvención presentada es forzosa la intervención de **BBVA Seguros Vida S.A.** y **BBVA Colombia S.A.**, entidades que de conformidad con los certificados de existencia y representación tienen una situación de control frente a la demandante.

Alegatos de conclusión

Corrido el término de traslado, el apoderado de la parte demandada solicitó que se **revoque** la decisión de primera instancia reiterando los argumentos expuestos al momento de sustentar el recurso de apelación.

Por su parte, el apoderado de la sociedad demandante solicitó que se confirme la decisión de primera instancia, en razón a que no se cumple con los presupuestos para la integración del contradictorio o la procedencia de la demandada de reconvención.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Competencia y trámite

Según lo establecido por numeral 1) del literal b) del artículo 10 de la Ley 712 de 2001, las Salas de los Tribunales Superiores de Distrito son competentes para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal y como lo son el que rechace la demanda y el que decida sobre excepciones previas (Numerales 1 y 3, Artículo 29 Ley 712 de 2001), proferidos por los jueces laborales de circuito en primera instancia.

Problema Jurídico

Los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, serán (i) Establecer si existe una indebida integración del contradictorio por activa y (ii) Determinar

Radicado: 05001-31-05-019-2022-00201-01
Radicado Interno: A3282222
Asunto: Confirma auto

si procede la demanda de reconvencción presentada por el apoderado de los demandados.

De la integración del contradictorio

Dice el artículo 61 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Se desprende de la norma trascrita que para que se configure un litisconsorcio necesario debe existir un presupuesto fundamental consistente en que la decisión de fondo que tome el juez tenga incidencia en una relación material de la que hace parte un tercero y en ese orden es imperativa su comparecencia al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Con respecto a la finalidad de esta institución procesal se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC-2947 de 2001, en la que dijo:

La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustancial, por cuya virtud, dada “(...) su naturaleza o por disposición legal (...)”, jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados.

En lo que toca con el caso debatido, una vez observadas las pretensiones de la demanda se advierte que las mismas se pueden resolver sin la necesidad de la integración de terceros, sin que por demás se cumpla el presupuesto del artículo 61 del CGP, consistente en que la decisión adoptada afecte a los terceros que se pretende integrar, por lo que en lo referente a la condición de no probada de esta excepción se **confirmará** la decisión apelada.

Radicado: 05001-31-05-019-2022-00201-01
Radicado Interno: A3282222
Asunto: Confirma auto

De la demandante de reconvención

En lo referente a la solicitud de admisión de la demanda de reconvención debe recordarse que esta institución se encuentra reglada en materia laboral en los artículos 75 y 76 del CPT y SS, los cuales disponen:

Artículo 75. Demanda de reconvención. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

Artículo 76. Forma y contenido de la demanda de reconvención. La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.

De la lectura de estas normas se advierte la existencia de unos requisitos, a saber: (i) Que el Juez sea competente o se admita la prórroga de jurisdicción, (ii) Que se formule en escrito separado de la contestación y (iii) Que cumpla con los requisitos del artículo 25 del CPTSS.

Se suma a estas condiciones, teniendo en cuenta las características de la figura, que las pretensiones que se formulan tengan como destinatario al demandante, puesto que, lo que se busca es que en aplicación del principio de economía y celeridad procesal cuando existe un margen común entre unos hechos y pretensiones, las dos acciones se resuelvan bajo un mismo procedimiento, y ello no sucede en el caso de autos, puesto que, en la demanda de reconvención se pretende formular una serie de pretensiones contra terceros ajenos al trámite, rompiendo con el claro mandato del último inciso del artículo 76, pues su sentido es claro al hablar del reconvenido, que en ningún caso es persona diferente al demandante inicial.

Es ese sentido, encuentra la Sala que le asistió razón al juez de primera instancia al rechazar la demanda de reconvención presentada, por lo que se **confirmará** la decisión apelada.

Costas

Radicado: 05001-31-05-019-2022-00201-01
Radicado Interno: A3282222
Asunto: Confirma auto

Sin costas en esta instancia por no encontrarse prueba de su causación (numeral 9, art.365 CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR las decisiones recurridas, que se revisan por vía de apelación, proferida en primera instancia por el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, el día **27 de octubre de 2022**, en el proceso promovido por **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.** contra **DUVAN ERLEY ARISTIZABAL SERNA** y el **SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA –USB–**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de primera instancia.

Las anteriores decisiones se notifican por **ESTADOS**.

LOS MAGISTRADOS



CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA



GUILLERMO CARDONA MARTÍNEZ



HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ

Radicado: 05001-31-05-019-2022-00201-01

Radicado Interno: A3282222

Asunto: Confirma auto

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA
LABORAL - HACE CONSTAR**

Que la presente providencia se notificó por estados
N° 224 del 13 de diciembre de 2022.

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-medellin-sala-laboral/130>